

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 088-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se aprobó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que tiene por objeto normar dichas actividades en el ámbito nacional;

Que, asimismo, el referido Reglamento establece disposiciones para las actividades de perforación, servicio de pozos y pruebas de pozos, siendo estas últimas actividades que brindan información importante para determinar las posibilidades de producción y definir la forma más adecuada de planificación de las actividades en los yacimientos;

Que, en este sentido, es necesario incorporar una regulación respecto a la duración de las pruebas de los pozos, así como un procedimiento excepcional para aquellas pruebas de pozo que duren más de seis (6) meses, las cuales deberán ser realizadas cuando sean técnicamente necesarias;

Que, asimismo, es necesario precisar la obligación de las empresas Contratistas de enviar información en forma periódica a Perupetro S.A., debiéndose modificar para dichos efectos el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 86 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Modificar el último párrafo del artículo 86 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 86.- Informes sísmicos
(...)

Los informes diarios serán enviados a PERUPETRO en la oportunidad que sean requeridos por dicha entidad.”

Artículo 2.- Modificación del artículo 135 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Incluir un último párrafo en el artículo 135 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 135.- Informes
(...)

Los informes diarios serán enviados a PERUPETRO en la oportunidad que sean requeridos por dicha entidad.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 136 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Modificar el artículo 136 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 136.- Perfiles

Sistema Peruano de Información Jurídica

136.1 En la elaboración de los perfiles (litológicos, eléctricos, entre otros), las escalas a emplearse deben ser compatibles y expresadas en el sistema métrico decimal. Las Partes convendrán en utilizar las escalas adecuadas a las necesidades de información de PERUPETRO.

136.2 Terminada la actividad de completación, se enviará a PERUPETRO, en un plazo de quince (15) días, copia de los perfiles litológicos, eléctricos y de todos aquellos que se hayan tomado para conocer y evaluar las características de las formaciones atravesadas y de los fluidos que contienen.

136.3 Terminadas las pruebas de producción, se enviará a PERUPETRO, en un plazo de quince (15) días, los resultados obtenidos.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 166 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Modificar el artículo 166 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 166.- De la Completación y Prueba del Pozo

166.1 La Completación del Pozo se efectuará ajustando el Plan de Trabajo original, de acuerdo a las condiciones encontradas o halladas durante la perforación, empleándose las técnicas más apropiadas y seguras usadas para esta operación en la industria del petróleo.

166.2 Terminada la perforación del pozo, el Contratista debe informar a PERUPETRO la oportunidad en que el pozo será probado, así como el Plan de Trabajo con los ajustes respectivos, de ser el caso.

166.3 La prueba de producción del pozo tendrá una duración máxima de seis (06) meses.

166.4 Si la prueba requiere un tiempo mayor a seis (06) meses será considerada como una Prueba de Formación o Prueba Extendida de Pozo, la cual requerirá de la aprobación de la DGH, debiendo los Contratistas presentar su solicitud adjuntando los siguientes requisitos:

- a. Plan de Trabajo y descripción de equipos para la prueba y facilidades de superficie.
- b. Justificación técnica respecto a la necesidad y duración de la Prueba Extendida.
- c. Resultados obtenidos de las pruebas iniciales del pozo.
- d. Otros que considere necesarios la DGH.

Recibida la solicitud, la DGH requerirá la correspondiente opinión técnica a PERUPETRO, entidad que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles evaluará la necesidad de la misma y los documentos presentados por el Contratista.

En el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde la recepción de la opinión de PERUPETRO, la DGH emitirá la correspondiente Resolución Directoral, autorizando o denegando la prueba extendida.”

Artículo 5.- Modificación del Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Modificar la definición de “Batería de Producción” e incluir las definiciones de “Prueba de Formación” y “Prueba de Producción” en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en los términos siguientes:

“BATERÍA DE PRODUCCIÓN

Sistema Peruano de Información Jurídica

Es el conjunto de facilidades donde se reciben, separan, miden, tratan, segregan, acumulan, bombean o se comprimen fluidos provenientes de uno o varios pozos de producción de hidrocarburos.”

“PRUEBA DE FORMACIÓN

Técnica de evaluación que sirve para determinar las características y la capacidad productiva de la formación y sus fluidos.”

“PRUEBA DE PRODUCCIÓN

Técnica de evaluación para determinar la capacidad productiva del pozo, con mediciones en superficie.”

Artículo 6.- Disposiciones Transitorias

En el plazo de treinta (30) días de aprobado el presente Decreto Supremo, las empresas Contratistas que a la fecha de publicación de la presente norma se encuentren realizando Pruebas de Pozos, deberán solicitar la autorización de la Prueba Extendida en caso la misma tenga una duración mayor a seis (06) meses, debiendo presentar adicionalmente a los requisitos establecidos en el numeral 166.4 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la justificación técnica e información adquirida respecto a los días de prueba ya efectuados.

En el mismo plazo, aquellas empresas que vienen realizando pruebas de pozos y que vienen efectuando labores de quemado deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

Artículo 7.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas